

Ciudad de México, 10 de abril del 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente y Berenice García Huante actúa también en funciones ante la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general y 3 (tres) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados, por favor, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistradas, Magistrado, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 24 de este año en que se impugnó un acuerdo que declaró improcedente la solicitud de la actora de que subsistiera las medidas de protección que le han sido otorgadas en un procedimiento sancionador, en que se determinó la comisión de violencia política por razón de género en su contra.

En el proyecto, primero se explica que, en un medio de impugnación previo se confirmó la improcedencia de la ampliación de las medidas de protección que solicitó la actora, por lo que la controversia se limita a revisar si lo que resolvió el tribunal local en torno a su solicitud de continuidad de las medidas que ya se tenía fue correcta o no, en el entendido de que dichas medidas se refieren al posible riesgo de la actora frente a sus agresores y no otras personas, pues ello sería una ampliación de las medidas, lo que ya se determinó improcedente.

La propuesta es calificar como sustancialmente fundados los siguientes agravios:

El tribunal local sostuvo que la distancia entre la comunidad donde radica uno de los agresores y el lugar de residencia de la actora es de 38 kilómetros, lo que evidenciaba que la actora no corría riesgo.

La propuesta señala que lo incorrecto de este argumento radica en que tal distancia no es un elemento determinante para la existencia o inexistencia del riesgo que debía evaluarse.

Por otro lado, en la propuesta se señala que para el análisis de riesgo era fundamental que el tribunal local garantizara la participación de la víctima sobre la percepción de su seguridad en términos de lo

establecido por el protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo del instituto electoral local, incluso, se le debió dar vista con los informes emitidos por las diversas autoridades para que pudiera realizar las manifestaciones que considerara necesarias en relación con los mismos y, de ser el caso, presentar las pruebas que considerara pertinentes para acreditar la existencia del riesgo que afirma vivir.

Además, en el proyecto se considera que el tribunal local omitió analizar la reticencia de los agresores para cumplir las diversas resoluciones que se emitieron a lo largo del procedimiento sancionador en que se concluyó que cometieron violencia política por razón de género contra la actora. Lo que debió considerarse para explicarse si esa reticencia podría evidenciar un posible riesgo para la actora.

Por otro lado, se sostiene que la actora tiene razón al afirmar que el tribunal local no realizó diligencias para conocer si los agresores contaban con algún vínculo con la policía comunitaria y si, con independencia de que actualmente no ostenten algún cargo formal de autoridad, ejercen cierto poder real o de hecho en la comunidad.

Finalmente, el hecho de que el tribunal local considerara la ausencia de retenes de la policía comunitaria en los accesos del municipio como uno de los elementos para concluir la inexistencia del riesgo alegado por la actora, no fue correcto, pues la amenaza que justificaría la subsistencia de las medidas debía prevenir de los agresores, provenir de los agresores.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para que el tribunal local emita una nueva determinación, en la que realice de nuevo el análisis de riesgo y se pronuncie respecto a si las medidas de protección que tenía la actora deben permanecer vigentes y por cuánto tiempo o si, por el contrario, deben cesar; además, se propone que mientras el tribunal local emita una nueva resolución deben continuar vigentes las medidas que se habían, que habían quedado sin efectos, esto dejando claro que la propuesta que se somete a su consideración no implicaría en forma alguna un pronunciamiento de esta sala en relación a la existencia o inexistencia del riesgo que señala la actora, lo que, si se aprueba, si se aprueba el proyecto en sus términos, debería ser determinado en absoluta plenitud de jurisdicción por el tribunal local.

Continuó con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 31 y 32 de este año, interpuestos por personas residentes de Papalotipan, en el municipio de Tlacuilotepec, para controvertir la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó una de sus demandas por falta de interés jurídico y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del plebiscito para la renovación de la junta auxiliar de ese lugar.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir identidad en la sentencia impugnada y autoridad responsable.

En relación con los agravios relativos a que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural porque a decir de la parte actora debió resolver con base en el sistema normativo interno y, en ese sentido, considerar a las personas que decidieron emitir su voto por una opción diversa a la única planilla registrada para tal efecto, se propone calificarlos como infundados, ya que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva.

Ello, pues el tribunal local determinó de manera correcta conforme a la convocatoria emitida al respecto, era necesario que se solicitara el registro de una planilla en una candidatura para la renovación de la junta auxiliar ante la comisión plebiscitaria para que esa comisión pudiera pronunciarse sobre los votos emitidos a favor de tal candidatura, considerando que en el expediente no existen documentos de los que se advierta que el sistema normativo interno permite que el proceso plebiscitario se llevara a cabo de manera diversa a la establecida en la convocatoria.

Esto, especialmente porque al tratarse de un plebiscito en el que se eligen autoridades auxiliares municipales cuenta con las mismas características de una elección constitucional, por lo que se debe regir, entre otros, por los principios de certeza y definitividad.

De ahí, en este caso y atendiendo a las constancias del expediente, no sea posible, no sea posible concluir que era válida la participación el día de la jornada plebiscitaria de una candidatura no registrada ante la comisión plebiscitaria para efecto de que se le votara de manera vinculante y pudiera ser electa para la renovación de la junta auxiliar.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relativo al desechamiento de una de las demandas, ya que con independencia de lo señalado por el tribunal local con relación al interés jurídico o legítimo de quien la presentó, lo cierto es que la parte actora no podría alcanzar su pretensión final al haber resultado infundados los agravios estudiados previamente.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 65 de este año, como contexto de la controversia, el 26 de enero se llevó a cabo la elección para renovar la integración de las juntas auxiliares del municipio de Puebla, entre ellas, la de La Libertad.

El 6 de febrero, la parte actora promovió recurso de revisión ante la comisión plebiscitaria correspondiente al considerar, entre otras cuestiones que existieron diversas vulneraciones en el desarrollo del cómputo final, así como la falta de notificación previa y oportuna del lugar y horario en que habría de llevarse a cabo.

El 8 de este mes, la comisión plebiscitaria desechó la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea, toda vez que, conforme a la convocatoria, dicho recurso se tenía que presentar dentro de las 48 horas siguientes a que surgiera el acto que se pretendía controvertir, por lo según sostuvo la comisión, si el cómputo se llevó a cabo el 26 de enero y la demanda se presentó el 6 de febrero, era evidente su extemporaneidad.

En contrario a lo anterior, la parte actora presentó un juicio ante el tribunal electoral de la entidad federativa, quien confirmó la resolución antes mencionada. Esta sentencia es la que motivo, es la que es motivo de impugnación en este proyecto.

En la propuesta que se somete a su consideración se califican como parcialmente fundados los agravios toda vez que al revisar la oportunidad de la demanda primigenia, tanto el tribunal local como la comisión plebiscitaria incurrieron en el vicio lógico de petición de

principio, pues uno de los argumentos de la parte actora era que no se le había notificado el lugar y fecha en la que se realizaría el cómputo.

Además, en el proyecto se explica que realizaron una interpretación errónea de la base trigésima novena de la convocatoria, ya que del análisis de este se advierte que su contenido es ambiguo al no establecer con claridad la fecha y el lugar en donde se celebraría el cómputo de la elección y en el expediente no hay constancia de que la comisión plebiscitaria hubiera tomado algún acuerdo previo que hubiera publicado de manera oportuna o notificado a las candidaturas y/o representantes de las planillas en que se determinara el lugar y fecha en que se realizaría, inclusive, tampoco existen constancias que permita generar certeza de cuándo se realizó.

En tal contexto, contrario a lo que sostuvieron el tribunal local y la comisión plebiscitaria, la fecha en que se realizó la elección y en la cual afirman que también se llevó a cabo el cómputo, no podían tomarse como base para el plazo que tenía la parte actora para impugnar, por lo que ante la falta de certeza, se debió tener como oportuna su pretensión, su presentación.

Por otro lado, a pesar de lo explicado previamente, en concepto de la ponencia, la parte actora no tiene razón con relación a la oportunidad de la demanda que presentó ante la comisión plebiscitaria contra las vulneraciones que argumenta acontecieron de manera previa a la jornada electiva, ya que como se ha explicado, contaba con 48 horas para cuestionar tales actos, plazo que comenzaba a partir de la fecha en que cada uno de ellos se suscitó, por lo que si la jornada sucedió el 26 de enero, presentó su demanda ante la comisión el 6 de febrero y pretendió combatir actos previos a la jornada, es evidente la extemporaneidad de tal reclamo.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y en vía de consecuencia la resolución de la comisión plebiscitaria para los efectos que se precisan en el proyecto, quedando firme la determinación del tribunal local respecto de los actos ocurridos de manera previa a la jornada electiva.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio general 18 de este año, promovido por una persona ciudadana en calidad de

entonces encargada de despacho de una alcaldía en la Ciudad de México a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de esta Ciudad, que confirmó el acuerdo de inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra por presuntas infracciones en la materia, así como por el posible incumplimiento de medidas cautelares.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en que se afirma que el tribunal responsable incumplió el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de aquellas manifestaciones relacionadas con la inexistencia de la conducta que le es atribuida.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en la resolución impugnada sí se identificaron esas alegaciones, explicándose por qué serían materia de análisis y el estudio de fondo al resolver el procedimiento respectivo, por lo que no podían analizarse en ese momento.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento por el que la parte actora sostiene que el tribunal local no vinculó su determinación al procedimiento especial sancionador a efecto de que aquellos argumentos tendientes a desvanecer su culpabilidad respecto de las conductas que le son atribuidas fueran analizadas y estudiadas en la resolución que al efecto se emita en el procedimiento iniciado en su contra, pues además de tratarse de una manifestación genérica, lo que resuelve el tribunal en ese procedimiento dependerá, en su caso, de los argumentos de defensa que se hayan hecho valer en el mismo, sin que sea válido introducir en un juicio alterno elementos que deberán ser considerados en la resolución de fondo.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que el tribunal local omitió referir que se había ordenado la devolución de las actuaciones del procedimiento sancionador, a fin de que el instituto emplazara a más personas presuntamente responsables; ello, pues dicha alegación no fue manifestada ante la instancia local, por lo que el tribunal responsable no tenía obligación de pronunciarse al respecto.

Finalmente, se considera infundado el agravio en que se afirma que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y debido proceso al limitarse a desestimar su alegación en torno a una vulneración de los procesos establecidos para las actuaciones que el IECM debía realizar en el procedimiento sancionador.

Esto, pues en la resolución impugnada a pesar de reconocerse la transgresión de los plazos se indicó que no se señalaba de manera concreta la afectación que podría resentir sus derechos con motivo de dicha dilación.

Lo infundado del agravio es porque el tribunal responsable ha sido exhaustivo al estudiar este planteamiento de la parte actora, dando las razones para sostener sus conclusiones, destacando que en su demanda local la parte actora no expuso argumentos a fin de evidenciar que esa dilación vició la emisión del acuerdo impugnado.

Además, estas razones de la resolución impugnada no son combatidas frontalmente por la parte actora. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 24 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 31 y 32, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 65 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, la resolución de la comisión plebiscitaria de las juntas auxiliares del ayuntamiento de Puebla emitido en el recurso de revisión 17 de este año para los efectos precisados, quedando firme la determinación respecto de los actos ocurridos de manera previa a la jornada electiva.

Y finalmente, por lo que respecta a este bloque de asuntos, en el juicio general 18 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 61 del presente año promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres por parte de personas que integraron un ayuntamiento y de 2 medios de comunicación: mientras que, concerniente a una publicación, consideró acreditada la infracción.

La parte actora indica que, incorrectamente el tribunal local no sancionó a la persona titular de un medio informativo en el que se acreditó la infracción, ya que no realizó las diligencias para su localización y tampoco ordenó la baja de la nota que consideró irregular.

Al respecto, el proyecto considera fundados dichos argumentos, porque como se explica en la propuesta, la autoridad responsable no analizó si se agotaron las líneas de investigación para localizar a la persona titular de un medio informativo, por lo que no fue adecuado que solo concluyera que no existía alguna persona responsable de la nota en la que consideró que se acreditaba la infracción denunciada.

Asimismo, en la propuesta se razona que la autoridad responsable también evadió pronunciarse sobre las medidas de reparación entre las que se encuentra el retiro de la nota con la que acreditó la infracción denunciada, lo que constituye una obligación de las autoridades para lograr una reparación integral del daño ocasionado.

En otro tema, la parte actora refiere que el tribunal local motivó insuficientemente 3 hechos acreditados y, además, tampoco analizó contextualmente la materia de la queja, lo que detonó en que su examen se realizara sin una visión de género.

En ese sentido, en el proyecto, estima infundados los agravios ya que como se explica en la propuesta, al analizar de manera individual los

hechos sobre que una persona regidora, 1, realizó una seña obscena en el momento en el que la parte actora tomó una fotografía, 2 se acercó a la parte actora sin su consentimiento y sobre que varias personas del ayuntamiento omitieron responder y entregar información a la parte actora, el tribunal local no otorgó motivación suficiente para justificar que no se actualizaba la infracción denunciada.

Lo anterior porque como se describe en la propuesta, el tribunal local omitió analizar de manera individual y contextual los hechos denunciados, la forma en la que se realizaron, examinarlos con las pruebas del expediente y desplegar la metodología que en este tipo de asuntos, tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han determinado adecuados para derivar si las conductas denunciadas tienen o no elementos de género.

Además de ello, en la propuesta se hace notar que el tribunal local tampoco valoró si de manera individual y contextual los hechos denunciados tuvieron un impacto en las funciones públicas de la parte actora, ya que únicamente determinó sin justificar y analizar el contexto circunstancial y probatorio que no existía una obstaculización en el ejercicio del cargo público de la parte actora.

Así, el proyecto considera que el tribunal local tampoco analizó los hechos acreditados de manera contextual e integral, sino únicamente desglosó hecho por hecho si se acreditaron o no los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera particular, pero no conjunta, ni atendiendo al contexto integral de los hechos denunciados originalmente.

Lo anterior era relevante y obligatorio para el tribunal local, ya que este tipo de asuntos deben analizarse bajo una visión de género, lo que implica, entre otras cuestiones, desplegar un estudio particular y en conjunto de los hechos acreditados, pues un examen de esta naturaleza puede dar cabida a visualizar, si los acontecimientos motivo de la denuncia en su conjunto, sí acreditaban los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a pesar de que de forma individual no; ello, ante la complejidad y probable mecánica de los hechos, que necesita de un análisis con visión de género y que abarque diversos ángulos metodológicos ante la gama de posibilidades que en este tipo de casos se pueden visualizar, que si bien de manera individual

un órgano jurisdiccional pudiera no observar alguna circunstancia violenta o de género, de una reflexión conjunta de todas las circunstancias contextuales y probatorias, podría significar un resultado diferente a una valoración aislada de cada uno de los hechos denunciados.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 11 y 12 de 2025, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, quien controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la fiscalización de sus ingresos y gastos del ejercicio 2023 en los estados de Guerrero y Tlaxcala.

En el proyecto, previa acumulación de las demandas, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria 5.30-C5-PVEM-TL, quedando firmes las demás conclusiones materia de esta controversia.

Así, se propone revocar la referida conclusión sancionatoria, porque en ella la autoridad responsable consideró que el recurrente reportó egresos por concepto de la compra de un vehículo que carece de objeto partidista por un importe de \$620,000.00 (seiscientos veinte) mil pesos.

Al respecto, el dictamen consolidado consideró que la compra de ese vehículo no se ajustó en su totalidad a los criterios de economía, racionalidad y austeridad de la Ley General de Partidos Políticos, porque adquirió un vehículo que sobrepasa el medio millón de pesos en lugar de uno con características semejantes con la misma funcionalidad, pero a un menor costo en el mercado como diversos vehículos que la responsable localizó en internet.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la conclusión referida, respecto de la observación sancionatoria porque el análisis de la irregularidad no fue exhaustivo.

En el caso, la responsable no estableció cuáles eran las características específicas del vehículo adquirido, por lo que el recurrente, por ejemplo,

el estado de conservación del vehículo, su estado mecánico, el mantenimiento, la cantidad de propietarios o propietarias, el equipamiento, el kilometraje o el valor de depreciación, y tampoco señaló por qué los vehículos que encontró a menor precio tenían características similares y la misma funcionalidad que el vehículo adquirido por el recurrente.

De ahí que se considere que dicha conclusión sancionatoria está indebidamente fundada y motivada y deba revocarse.

Por cuanto hace al resto de las conclusiones sancionatorias impugnadas en el proyecto se desestiman los agravios del recurrente porque controvierte determinaciones que no causan perjuicio, ya que no ataca ni desvirtúa las consideraciones que sustentan las conclusiones sancionatorias o la individualización de las sanciones impuestas o su capacidad económica para hacerles frente; por lo que se propone confirmarlas.

Por lo anterior, se propone confirmar, perdón, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos señalados en el proyecto.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor del primero de los asuntos y en contra del recurso, bueno de la sentencia del recurso de apelación 11 y 12 de este año por las mismas razones que voté en contra en la resolución del recurso de apelación 3 del año pasado en que también se analizó una conclusión en que el INE determinó que un vehículo de gama alta no cumplía los fines partidistas.

Gracias.

Perdón, con el anuncio de la emisión de un voto particular en ese sentido.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Gracias, magistrada presidenta.

Le informo que el juicio de la ciudadanía 61 de este año se aprobó por unanimidad, mientras que el recurso de apelación 11 y su acumulado, ambos de este año, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 61 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los recursos de apelación 11 y 12, ambos de este año también, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la conclusión que se precisa, quedando firmes las demás conclusiones y determinaciones materia de controversia.

David Molina Valencia, por favor presenta los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 77 de este año promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que reencauzó el escrito de la parte actora a la comisión de justicia del PRI, estimando que debía conocer la denuncia presentada y, en su caso, discernir si existió violencia política contra las mujeres en razón de género, el proyecto propone desechar la demanda, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Finalmente, en el recurso de apelación 16 de este año, promovido por Fuerza por México Tlaxcala para controvertir la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), el proyecto propone desechar la demanda por falta de personería, pues quien promueve es una persona representante ante un órgano electoral que, conforme al criterio de la Sala Superior, no podía ostentar ese carácter ante un órgano que se encuentra en un ámbito diverso como el caso, es el nacional.

De ahí que se advierta su carencia de capacidad procesal para promover la demanda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 77 y en el recurso de apelación 16, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 29 (veintinueve) minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--ooOoo--